

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 12:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. CONTINUACIÓN DE ANÁLISIS SOBRE EVENTUAL CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del jueves 24 de septiembre de 2020, el Consejo continuó con el análisis sobre un eventual conflicto de interés que podría afectar a la Consejera Esperanza Silva y sus alcances. A partir de dicho análisis, adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. Las actas de las sesiones de Consejo ordinaria de 14 de septiembre y extraordinaria de 24 de septiembre, ambas de 2020; y
- IV. Los Ingresos CNTV N° 1597, de 08 de septiembre de 2020, y N° 1692, de 29 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2020, el Consejo tomó conocimiento de una carta de la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT), la Asociación de Directores y Guionistas (ADG) y el Sindicato Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y del Audiovisual (SINTECI), Ingreso CNTV N° 1597, de 08 de septiembre de 2020, y remitida vía correo electrónico a la Oficina de Partes del CNTV por don Juan de Dios Larraín a nombre de dichas organizaciones, en la que se hace presente un posible conflicto de interés de la Consejera Esperanza Silva, en su calidad de Presidenta de la entidad de gestión colectiva Chileactores, mencionando ciertos antecedentes que –a su entender- podrían ilustrar cómo se configuraría tal conflicto;

SEGUNDO: Que, consecuente con el tenor de dicha carta, el Consejo inició un procedimiento destinado a esclarecer si los hechos a los que ella se refiere configurarían o no un conflicto de interés. En razón de ello, en sesión extraordinaria de 24 de septiembre de 2020, empezó su análisis sobre la materia y acordó continuar con el mismo en una sesión especialmente convocada al efecto, acordándose en la sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2020 sesionar extraordinariamente el día de hoy;

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota.

TERCERO: Que, complementariamente, con fecha 29 de septiembre de 2020, ingresó al CNTV bajo el N° 1692, una carta del 22 del mismo mes, en la que don Jorge López Sotomayor, en representación de la Asociación de Directores y Guionistas (ADG), manifiesta su preocupación respecto a que alguno de los Consejeros pueda tener conflictos de interés entre su labor de tal y su desempeño profesional como actividades externas al Consejo, a fin de evaluar los casos donde existan intereses incompatibles de los Consejeros y sus actividades externas, los cuales podrían ameritar la abstención de su voto en aquellas materias susceptibles de conflicto;

CUARTO: Que, habiéndose terminado la etapa de análisis del procedimiento destinado a esclarecer si los hechos señalados configurarían o no un conflicto de interés, tras haber revisado los antecedentes con que se cuenta, y de conformidad a la normativa vigente que rige al Consejo Nacional de Televisión, es dable concluir que este Consejo carece de las facultades para requerir mayores antecedentes y, por ende, para determinar si en definitiva existe o no un conflicto de interés que pudiera afectar a uno de sus miembros;

QUINTO: Que, por otra parte, a fin de resolver lo planteado por las organizaciones individualizadas en el Considerando Primero, debe hacerse por la vía más adecuada al efecto, esto es, de conformidad a la ley y por las instituciones que ella determine;

SEXTO: Que, consistente con lo anterior, el artículo 9° de la Ley N° 18.838 dispone: “Los consejeros en quienes concurren algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él: (...) 7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.”. Luego, en su inciso segundo, el mismo artículo agrega: “La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.”;

SÉPTIMO: Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 10 de la Ley N° 18.838 prescribe: “Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes: (...) e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero.”, indicando en su inciso segundo que la existencia de dicha causal será conocida y declarada por el Pleno de la Corte Suprema a requerimiento, entre otros, del propio Consejo;

OCTAVO: Que, en caso de configurarse un conflicto de interés por parte de un consejero, éste impone al afectado por dicho conflicto los dos deberes a que alude el encabezado del artículo 9°, esto es, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en el asunto sometido a su conocimiento, por cuanto un conflicto de dicha naturaleza podría restarle imparcialidad en relación al mismo. Así, quien estando en esa situación no se abstuviere de intervenir, incumpliría una obligación de consejero, la que al decir del artículo 9° inciso segundo cabe dentro de las hipótesis del artículo 10 letra e), como falta grave;

NOVENO: Que, de las disposiciones citadas se desprende que su finalidad es proteger la imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los consejeros, independiente de la causa, lo que en último término está destinado a proteger la probidad en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, a este Consejo no le consta que la Consejera Esperanza Silva hubiera incurrido en un incumplimiento al mencionado deber de abstención, por cuanto no ha podido ni puede determinar la existencia de un eventual conflicto de interés, careciendo de las facultades para ello y para requerir más antecedentes sobre la materia;

DÉCIMO: Que, en ese sentido, este Consejo no puede erigirse como tribunal para conocer y/o juzgar una situación que podría afectar a uno de sus integrantes, pues no sólo carece de las facultades para

ello, sino que, además, de hacerlo, podría afectar el debido proceso en relación a la persona respecto de quien se alega –en este caso- un eventual conflicto de interés, así como no tener la imparcialidad necesaria para su justa resolución;

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien no consta la configuración de una falta grave al decir del artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 18.838, de haber ésta existido, constituiría una causal de cesación en el cargo (la contenida en el artículo 10 letra e) de la misma ley), cuya existencia tendría que ser conocida y declarada por el Pleno de la Corte Suprema;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, no es atribución de este Consejo acusar ni juzgar a uno de sus integrantes, así como tampoco establecer un sesgo –ni favorable ni adverso- respecto de un asunto que lo aqueja. Sólo en casos excepcionales, expresamente contemplados en la ley, como lo sería –a modo ejemplar- el de una recusación, el Consejo puede juzgar la situación de un Consejero, lo que no ocurre en la especie;

DÉCIMO TERCERO: Que, tampoco, a la fecha del presente acuerdo, este Consejo cuenta con antecedentes que pudieran configurar alguna de las causales de inhabilidad del artículo 8° de la Ley N° 18.838 respecto de ninguno de sus miembros, ni de manera previa ni de manera sobreviniente;

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, lo que corresponde es radicar el asunto del que trata este acuerdo en un tercero imparcial con las facultades para conocerlo en su totalidad y resolverlo conforme a Derecho;

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, el artículo 5° de la Ley N° 18.838 dispone: “El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: 1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: (...) recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta ley.”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó solicitar a la Corte Suprema que se pronuncie sobre este caso, a fin de determinar si existe o no un conflicto de interés por parte de la Consejera Esperanza Silva, en su calidad de Presidenta de la entidad de gestión colectiva Chileactores, que pudiese afectar el ejercicio de su cargo.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y del Consejero Marcelo Segura, quienes estiman que no hay antecedentes suficientes para llevar este asunto a la Corte Suprema.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva se abstuvo de participar en la resolución del presente acuerdo.

2. ANÁLISIS SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS MULTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

El Consejo inició un análisis sobre los criterios para determinar la cuantía de las multas que se aplican a los regulados como consecuencia de un proceso de fiscalización en sus emisiones. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó continuar con dicho análisis en una próxima sesión.

3. VARIOS.

La Presidenta, Catalina Parot, informó al Consejo sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022, en lo que al Consejo Nacional de Televisión concierne.

Se levantó la sesión a las 13:39 horas.